



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

**AUDIENCIA N° 034
Juzgamiento**

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**SENTENCIA NÚMERO 032
Acta de Decisión N° 010**

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la Sala de Decisión, resolver la **APELACIÓN** de la sentencia No. 244 del 11 de octubre de 2022, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **AURA MARÍA MUÑOZ DE ACOSTA** contra **PORVENIR S.A.**, bajo la radicación No. 76001-31-05-001-2019-00008-01, **con el fin de que se conceda la pensión de sobrevivientes en calidad de madre del causante, Elisio Libardo Acosta Muñoz, a partir del 6 de noviembre de 1996, mesadas adicionales, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.**

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, el señor Elisio Libardo Acosta falleció el 6 de noviembre de 1996; que la actora en calidad de madre del causante solicitó la pensión de sobrevivientes, toda vez que dependía económicamente de su hijo, petición que le fue resuelta en forma negativa.

Al descorrer el traslado a la parte demandada, **PORVENIR S.A.**, manifestó que la actora no logró demostrar la dependencia económica, toda



Ref: Ord. AURA MARÍA MUÑOZ DE ACOSTA
C/. Porvenir S.A.
Rad. 001-2019-00008-01

vez que solicitó y obtuvo la devolución de saldos de la cuenta de ahorro pensional del causante en cuantía de \$1.478.904,00. Se opuso a todas las pretensiones de la demanda. Propuso como excepciones las de *prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de causa en las pretensiones de la demanda, ausencia de derecho sustantivo, carencia de acción y falta de cumplimiento de los requisitos legales para reconocer la pensión de sobrevivencia, falta de legitimación en la causa por activa y pasiva, inexistencia de la dependencia económica, compensación, buena fe de la entidad demandada, innominada o genérica (fl. 57 a 71).*

La entidad accionada procedió a LLAMAR EN GARANTÍA a la Sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., antes SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A., ya que fue la autorizada por la Superintendencia Bancaria de Colombia, para operar el ramo de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia. En consecuencia, en caso de tener que asumir el pago de la pensión de sobrevivientes que reclama la parte actora, la Sociedad AXA Colpatría Seguros de Vida S.A. tendrá que reconocer y pagar la suma adicional que se requiera para completar el capital necesario para el pago de dicha prestación.

Mediante auto del 28 de julio de 2021, se admitió el llamamiento en garantía.

Al descorrer el traslado de la demanda, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., manifestó que lo solicitado por la parte actora se deriva de las obligaciones propias del fondo de pensiones y no de la llamada en garantía. Resaltó que se trata de una póliza inexistente entre BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías S.A., hoy Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y la entidad Seguros de Vida Colpatría S.A. hoy AXA Colpatría Seguros de Vida S.A. Se opuso a las pretensiones. Formuló las excepciones de *inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, falta de legitimación en la causa, inexistencia del contrato de seguro como ley para*



Ref: Ord. AURA MARÍA MUÑOZ DE ACOSTA
C/. Porvenir S.A.
Rad. 001-2019-00008-01

las partes; falta de legitimación en la causa por pasiva; prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 244 del 11 de octubre de 2021, resolvió:

1. **DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE** la excepción de *PRESCRIPCIÓN*, propuesta por la entidad demandada, respecto de las mesadas pensionales, así como de los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 causados con anterioridad al 16 de enero de 2016
2. **CONDENAR** a la *SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.*, a reconocer a favor de la señora *AURA MARIA MUÑOZ DE ACOSTA*, la pensión de sobrevivientes en su calidad de madre supérstite del asegurado fallecido *ELISIO LIBARDO ACOSTA MUÑOZ*, a partir del 06 de noviembre de 1996, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente.
3. **CONDENAR** a la *SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.*, a pagar a favor de la señora *AURA MARIA MUÑOZ DE ACOSTA*, la suma de \$67.175.299, por concepto de mesadas pensionales adeudadas, desde el 16 de enero de 2016 y liquidadas hasta el 30 de septiembre de 2021, incluidas las adicionales de junio y diciembre, e igualmente, a que le continúen cancelando una mesada equivalente a \$908.526, a partir del mes de octubre de 2021, y aplicar en adelante los reajustes de ley. Se autoriza descontar del retroactivo adeudado, un valor de \$1.478.904, cancelado a la demandante por concepto de devolución de saldos. De igual manera se autoriza descontar de dicho retroactivo el valor de los aportes en seguridad social en salud.
4. **CONDENAR** a la *SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.*, a pagar a favor de la señora *AURA MARIA MUÑOZ DE ACOSTA*, el valor correspondiente por concepto de intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 16 de enero de 2016, respecto de las mesadas pensionales adeudadas, a la tasa



Ref: Ord. AURA MARÍA MUÑOZ DE ACOSTA
C/. Porvenir S.A.
Rad. 001-2019-00008-01

máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago de las mismas.

5. **DECLARAR PROBADA** la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, formulada por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., y en consecuencia se le ABSUELVE de las pretensiones formuladas con el llamamiento en garantía formulado por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

6. (...)

Adujo la *a quo que*, de los testigos recepcionados en el proceso, se puede desprender que la actora estaba casada y al fallecimiento de su esposo recibió una pensión de salario mínimo, siendo su hijo quien le ayudaba con lo necesario para sus medicinas, debido a su artritis no pudo ella continuar con su lavado de ropa a sus vecinos, quedando acreditada la dependencia económica de la actora.

Resaltó que el hijo de la demandante falleció el 6 de noviembre de 1996, presentando la reclamación el 27 de mayo de 2012, radicando la demanda en el 2019, lo que significa que están prescritas las mesadas anteriores al 16 de enero de 2016, causándose los intereses moratorios desde el 16 de enero de 2016.

En cuanto a la Llamada en Garantía, determinó que no le corresponde el pago de la suma adicional, en atención a la falta de legitimación en la causa.

Las pólizas aportadas, entre ellas, la 004, para los riesgos de cobertura se encuentra la suma adicional, sin embargo como tomador se encuentra a Colpatria Sociedad Administradora de Fondos de Cesantías y Pensiones y como grupo asegurado, los afiliados al fondo de pensiones Colpatria, sociedad distinta a BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías, hoy AFP Porvenir S.A., circunstancia que no permite inferir ninguna relación contractual entre la sociedad llamada en Garantía y Porvenir que le indique responsabilidad alguna a Axa Colpatria, declarando probada la excepción formulada por la entidad.

APELACIÓN



**Ref: Ord. AURA MARÍA MUÑOZ DE ACOSTA
C/. Porvenir S.A.
Rad. 001-2019-00008-01**

Inconforme con lo resuelto en primera instancia, el apoderado judicial de la entidad demandada interpone recurso de apelación, aduciendo que, BBVA absorbió a la sociedad Colpatria en el año 2000, por eso se solicitó en garantía,

En el evento que se sostenga la condena se ordene a la llamada en garantía pagar la cuota que le corresponde.

La demandante no dependía de su hijo, el sustento económico estaba dado a la pensión del salario mínimo que recibía por el fallecimiento de su hijo; de los testimonios recepcionados en el proceso se tiene que, son imprecisas y no se demuestra la ayuda que recibía la actora de su hijo, además, el causante no era su único hijo, sin que demostraran de manera precisa dicha ayuda.

Solicita se revisen de manera detenida las declaraciones rendidas, destacando que el 6 de noviembre de 1996, falleció su hijo. Y solo 23 años después solicita la prestación. Los testigos no precisan de los gastos de la actora ni cómo solventa sus gastos.

En el evento que demuestren que las condenas se confirman, se autorice la devolución de saldos debidamente indexados.

Ordene el reconocimiento de la suma adicional. Colpatria fue absorbida por Porvenir

Intereses moratorios no proceden a la fecha no estaba acreditada la dependencia económica, los cuales proceden desde la ejecutoria de la sentencia.

Tampoco es procedente los intereses moratorios, pues quedó demostrado que no le asiste derecho a la prestación.

Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.



CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. OBJETO DE APELACIÓN

En virtud de lo anterior, en los términos del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, encuentra la Sala que circunscribe el problema jurídico en determinar si a la AURA MARÍA MUÑOZ DE ACOSTA le asiste el derecho a la pensión de sobrevivientes en calidad de madre del causante, Elisio Libardo Acosta Muñoz.

2. ANÁLISIS NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Según el artículo 74 de la Ley 100 de 1993, literal c), en su versión original, vigente a la fecha del fallecimiento Elisio Libardo Acosta Muñoz, que lo fue, el 6 de noviembre de 1996 (fl. 19), expresa que, pueden ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes en el marco del régimen de prima media: *“A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste”*.

La Corte Constitucional en sentencia C-111 del veintidós (22) de febrero de 2006 declaró inexecutable las expresiones ***“de forma total y absoluta”***, contenidas en el literal d) artículo 47 de la ley 100 de 1993, las cuales condicionaban la calidad de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes [en este caso derivada de un accidente de trabajo] a los padres del causante siempre que su dependencia económica estuviera revestida de estas características.

El fundamento de esta expulsión se circunscribió en que al someter el requisito de dependencia ***“total y absoluta”*** al *test de proporcionalidad* estimó que *“a pesar de ser conducente y adecuada para el logro de un fin constitucional válido, como lo es el correspondiente a la preservación económica y financiera del fondo mutual que asegura el reconocimiento y pago de las prestaciones que surgen de la seguridad social, desconoce el principio*



Ref: Ord. AURA MARÍA MUÑOZ DE ACOSTA
C/. Porvenir S.A.
Rad. 001-2019-00008-01

*constitucional de proporcionalidad*¹ conclusión a la que llega la máxima corporación al entender que la dependencia económica de los padres frente a los hijos no siempre ostenta estas características como lo indicó el legislador sino que debe responder a un criterio de necesidad, esto es de sometimiento o auxilio recibido del causante a sus padres, mismo que debe ser imprescindible para asegurar su subsistencia ante los gastos propios que pueden requerir como sus beneficiarios y ante su ausencia en razón de la muerte, indicó la Corte además que esa dependencia también debe determinarse con un juicio de autosuficiencia económica de los padres ó el hacer desaparecer la relación de subordinación de aquellos en relación con la ayuda pecuniaria del hijo para poder subsistir.

Este criterio también es el que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral ha adoctrinado frente al requisito de dependencia indicando que la misma no debe de entenderse como total y absoluta, pues puede darse la posibilidad de admitir que los padres dependientes económicamente de alguno de sus hijos, se puedan beneficiar en forma conjunta de otros hijos o por actividades dirigidas a obtener la subsistencia, siempre que las ayudas no se conviertan en aportes autosuficientes que hagan desaparecer la dependencia².

3. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, tenemos que no se presenta discusión alguna en cuanto a que, Elisio Libardo Acosta Muñoz falleció el 6 de noviembre de 1996, y, la señora Aura María Muñoz Delgado, en calidad de madre del causante, según el registro civil de nacimiento (fl. 16, Expediente), solicitó la pensión de sobrevivientes a la entidad accionada, Porvenir S.A (fl.50, Expediente).

Observándose que, **el 27 de mayo de 2022**, la entidad accionada le informó que no logró acreditar la dependencia económica en relación a al afiliado.

¹Corte Constitucional Sentencia C -111 de 2006

² Sentencias del 27 de marzo de 2003 25 de enero, 12 de febrero y 1° de abril de 2008 radicados 19867, 31873, 31346 y 32420



Ref: Ord. AURA MARÍA MUÑOZ DE ACOSTA
C/. Porvenir S.A.
Rad. 001-2019-00008-01

La entidad accionada manifestó en el documento que negó la prestación que para el momento de la fecha del fallecimiento del hijo de la actora, recibía ingresos provenientes de la pensión de sobrevivientes por valor de \$309.000,00 que le reconoció el I.S.S., por la muerte de su esposo.

Teniendo en cuenta que la parte recurrente sostiene que la actora no logró acreditar que dependía económicamente de su hijo fallecido, pasa la Sala a estudiar en conjunto el material probatorio.

Se observa que se allegaron las declaraciones extraprocesales rendidas en la Notaría Única del Círculo de Candelaria rendidas:

- El 16 de julio de 2018, por Segundo Erminso Larrea Romo, Sara Del Carmen Sánchez De Larrea y Telmo Isaías Mora Delgado, indicó conocer de vista, trato y comunicación hace 30 años a la actora, en calidad de amigos, por este conocimiento sabe que ella era la madre del señor Eliso Libardo Acosta Muñoz, quien falleció por robarle una moto en Cali, era soltero, nunca contrajo matrimonio, ni tenía hijos; destacando que éste vivía con su madre y hasta el momento del fallecimiento era aquél quien le ayudaba económicamente en sus gastos de alimentación, proporcionándole todo lo necesario para su subsistencia.

Igualmente, en el proceso se recibieron los testimonios de:

SEGUNDO ROSEMBSER, 66 años de edad, casado, conoce a la actora desde hace 35 años, ella estaba casada y tuvo 4 hijos; el 6 de noviembre de 1996, por robarle la moto lo mataron al hijo que vivía con su mamá, no tenía esposa, ni compañera, ni hijos, y era el brazo derecho de su madre, estaba muy pendiente de ella, le ayudaba bastante, su madre se fracturó la columna y su hijo le ayudaba con medicamentos, los servicios públicos, los otros hijos de la actora tienen sus obligaciones y no le ayudaban; aquella está pensionada por su esposo que falleció, ella maneja muchos medicamentos y su hijo fallecido le ayudaba con todo ese tema; son muy buenos amigos, vecinos, y ella le lavaba en ocasiones la ropa a su familia y



Ref: Ord. AURA MARÍA MUÑOZ DE ACOSTA
C/. Porvenir S.A.
Rad. 001-2019-00008-01

por temas de artritis y la vista está muy mal, más o menos hace más de 10 años más o menos dejó de lavarle la ropa a su familia; son vecinos, viven al lado, el causante hijo de la actora le contaba sobre las ayudas a su madre, le costa porque son vecinos y lo veía; los conoce desde el año 1976.

SARA DEL CARMEN, 71 años de edad, se dedica al hogar, casada, conoce a la actora hace 34 años en calidad de vecinas en el barrio María Auxiliadora, Bolívar Acosta era el esposo, con quien tuvo 4 hijos, uno de ellos está fallecido, por quitarle la moto en el año 1996; con la actora vivía su hijo, su esposo ya había fallecido, ella lavaba ropa, y recibió una pensión por la muerte de su esposo, luego su hijo le ayudaba con todo, es testigo, porque el hijo le pedía el favor que fuera a pagarle los servicios y le entregaba el dinero a ella para pagarlos, además, le ayudaba con el medicamento que necesitaba, en la actualidad, los vecinos hacen rifas y le ayudan para sus medicamentos.

Los hijos de la actora tienen sus familias y no le alcanzan ayudarle a su madre. Ella fue la que la cuidó cuando estuvo operada de la columna y en el hospital. Ella veía cuando su hijo le ayudaba a su madre con los servicios y medicamentos.

En virtud de lo anterior, en primer lugar, encuentra la Sala lo rendido en las declaraciones extraprocesales ante la Notaría Única del Circulo de Candelaria por los señores Segundo Erminso Larrea Romo, Sara Del Carmen Sánchez De Larrea y Telmo Isaías Mora Delgado, en calidad de amigos, quienes manifestaron constarle que el fallecido era quien se encargaba de ayudarle con los gastos del hogar y los personales de su madre.

En segundo lugar, de los testimonios recepcionados en el transcurso del proceso, se evidencia que, debido al grado de cercanía que tienen con la actora, la conocen desde hace más de 30 años, que tenía esposo, pero falleció y ella recibió la pensión de sobrevivientes en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad.



**Ref: Ord. AURA MARÍA MUÑOZ DE ACOSTA
C/. Porvenir S.A.
Rad. 001-2019-00008-01**

Además, manifestaron que, por los motivos del estado de salud, requería muchos medicamentos y era su hijo quien se encargaba de estos, porque a la demandante no le alcanzaba de lo que percibía mes a mes.

Resaltando que, aunque la actora recibía la pensión que percibía su esposo, también complementaba lavando ropa, sus ingresos no eran suficientes para cubrir los gastos personales y los gastos de la casa.

No obstante, el hecho que la demandante percibiera una pensión, y generara un ingreso para su manutención y sostenimiento, no la convierte en autosuficiente económicamente, máxime, cuando de lo rendido por la testigo Sara del Carmen, quedó acreditado que la investigación allegada que, después del fallecimiento de su hijo, los vecinos recolectaban para pagar el alquiler.

Cabe destacar que, aunque la entidad demandada resalta que la actora contaba con la manera de subsistir, sin que dependiera económicamente de su hijo fallecido, también lo es que no desplegó ningún trabajo probatorio para demostrar que la demandante era autosuficiente en relación con su hijo fallecido.

Visto lo anterior, no es óbice para negar el derecho solicitado, máxime, cuando quedó evidenciado que el fallecido dejó el derecho causado a sus beneficiarios y, era él quien solventaba los gastos de su madre.

En aplicación de los parámetros legales, la Sala deduce que está plenamente demostrado que la señora AURA MARÍA MUÑOZ DE ACOSTA a la fecha del fallecimiento de su hijo, no tenía autosuficiencia económica puesto que, aunque poseía ingresos propios, éste no era suficiente para garantizar una seguridad económica para solventar sus necesidades presentes, ni futuras, máxime cuando quedó demostrado que después del fallecimiento de aquél, ella tuvo que irse a vivir con una hermana porque no tenía los medios económicos para solventarse sola.



Ref: Ord. AURA MARÍA MUÑOZ DE ACOSTA
C/. Porvenir S.A.
Rad. 001-2019-00008-01

En virtud de lo expuesto, la Sala considera que el estudio jurisprudencial realizado por la a *quo*, tal como su pronunciamiento en el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la demandante debe ser confirmado, pues como quedó evidenciado la actora cumple con los requisitos exigidos en la norma –art. 13 de la Ley 797 de 2003-.

Así las cosas, se confirma esta condena.

Cabe destacar que en comunicado del 14 de agosto de 2002, la entidad BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías, envió a la Gerencia Financiera y Administrativa para que se efectuara el pago por concepto de devolución de saldos de Elisio Libardo Acosta Muñoz, a nombre del beneficiario Aura Marina Muñoz de Acosta, en la suma de \$1.478.904,00 (fl.74).

Información que le fue enviada a la actora el 27 de marzo de 2002, y el 21 de agosto del año en cita, enviaron al BBVA Banco Ganadero, la autorización para debitar la suma de \$6.242.828,00, encontrándose allí justificado el valor reconocido a la demandante (fl. 83).

Así las cosas, se autoriza a la entidad accionada a descontar del retroactivo pensional generado, el concepto de la devolución de saldos por valor que se haya pagado debidamente indexado.

2.2 INTERESES MORATORIOS

Con relación al pago de intereses moratorios, consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se han construido entre otras las siguientes subreglas jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional:

- a. *El referido artículo no reclama exigencia de buena fe o semejante, pues, basta la mora en el pago de las mesadas pensionales*
- b. *Los intereses se generan desde que vence el término de cuatro (4) meses que tienen las administradoras de pensiones para resolver las*



Ref: Ord. AURA MARÍA MUÑOZ DE ACOSTA
C/. Porvenir S.A.
Rad. 001-2019-00008-01

peticiones de pensión de vejez e invalidez y, dos (2) meses en el caso de las pensiones de sobrevivientes.

c. Proceden respecto de reajustes pensionales.

Significa lo anterior que, los intereses se causan dos meses después de solicitado el derecho, es decir, por la demora en su reconocimiento, sin que le asista razón a la parte recurrente, encontrándose ajustada a derecho la decisión del juez de primera instancia.

La reclamación de la pensión fue presentada el 27 de mayo de 2012, de donde deviene que los 2 meses vencieron el 27 de julio de 2012, sin embargo, como se decretó la prescripción respecto a las mesadas anteriores al 16 de enero de 2016, resulta acertado el reconocimiento de los intereses moratorios tal como lo hizo el *a quo*.

En consecuencia, se confirma esta condena.

2.3. LLAMADA EN GARANTÍA

Se observa que la entidad accionada, Porvenir S.A., llamó en Garantía, a la Sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. antes Seguros de Vida Colpatría S.A., aportando copias de las Pólizas de Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivencia, entre las cuales, se tiene la vigencia, del seguro entre el 1 de septiembre de 1996 hasta el 1 de septiembre de 1997, esto es, interregno en el cual ocurrió la muerte del hijo de la demandante, 6 de noviembre de 1996.

La póliza No. PIS-004 con tomador "*Colpatría Sociedad Administradora de Fondos de Cesantías y Pensiones*" y como asegurado "*Afiliados al de pensiones Colpatría*", desde septiembre de 1996 a septiembre de 1997, indicando que se renueva la póliza por un año más de vigencia en iguales condiciones a las pactadas inicialmente.



Ref: Ord. AURA MARÍA MUÑOZ DE ACOSTA
C/. Porvenir S.A.
Rad. 001-2019-00008-01

Destacándose en la anterior póliza en el punto cuarto, la cobertura, suma adicional para financiar la pensión de sobrevivientes.

Es de advertir que, tal y como lo indica el apelante, la sociedad Colpatria fue absorbida por BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías en el año 2000, luego en esta última es absorbida por Porvenir S.A en el año 2013, lo que significa que, la entidad llamada en garantía está en la obligación de pagar la suma adicional en el reconocimiento de la prestación, según la póliza en mención.

Costas en esta instancia a cargo del apelante infructuoso, PORVENIR S.A. y la LLAMADA EN GARANTÍA, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., antes Seguros de Vida Colpatria S.A. Agencias en derecho en la suma de \$1.500.000,00 por cada una de las entidades y a favor de la parte demandante, AURA MARÍA MUÑOZ DE ACOSTA.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral QUINTO de la sentencia apelada No. 244 del 11 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cal, y en su lugar, **CONDENAR** a la sociedad **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** a reconocer la suma adicional para completar la pensión de sobrevivientes en atención a la póliza 004 con cobertura de septiembre de 1996 a septiembre de 1997.

SEGUNDO: AUTORIZAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a descontar del retroactivo pensional generado la suma correspondiente a la devolución que se haya pagado a la señora AURA MARIA MUÑOZ DE ACOSTA, el cual debe ser indexado.

TERCERO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.



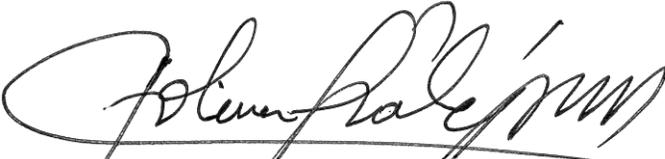
Ref: Ord. AURA MARÍA MUÑOZ DE ACOSTA
C/. Porvenir S.A.
Rad. 001-2019-00008-01

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo del apelante infructuoso, PORVENIR S.A. y la LLAMADA EN GARANTÍA, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., antes Seguros de Vida Colpatria S.A. Agencias en derecho en la suma de \$1.500.000,00 por cada una de las entidades y a favor de la parte demandante, AURA MARÍA MUÑOZ DE ACOSTA

QUINTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTROMEDIO
VIRTUAL EFICAZ**

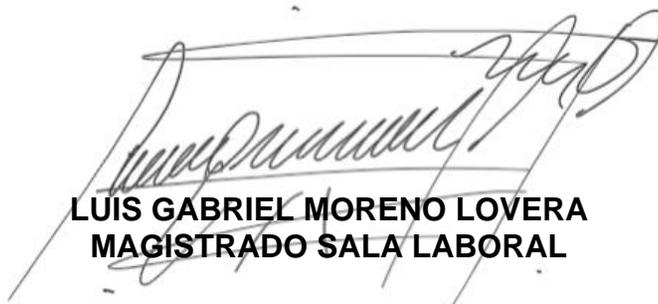
Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
MAGISTRADO SALA LABORAL**



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020
**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA SALA LABORAL**



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
MAGISTRADO SALA LABORAL**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e018965d5a3a1ea9c7ca37c3f1da2a1c769e31ce9dd483c269aee741242e313**

Documento generado en 15/02/2022 09:26:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>